

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00805 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **HENRY ALFONSO PARRA** contra **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1053d995715fe1ee6e28c2b9a7d81885f251884c9dd2a7119ef64dd11e7d2a8**

Documento generado en 14/09/2021 02:58:16 p. m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : HENRY ALFONSO PARRA
ACCIONADA : SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2021 00805 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Henry Alfonso Parra presentó acción de tutela contra la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Legalidad y la Defensa.

La causa *petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica el accionante haber tenido conocimiento que el comparendo No. 25183001000029337391 figuraba a su nombre. Esto, aclara el actor, se debió a consulta en la plataforma *web* del SIMIT, y no por habersele notificado oportunamente.

1.2. Debido a lo anterior, se presentó petición ante la accionada. Allí se solicitó documentación relativa a la notificación de la orden de comparendo y la identificación del infractor. No obstante, a consideración del solicitante, no se acreditaron tales actuaciones.

1.3. Precisa el accionante que la guía de remisión contiene un nombre y firma que no corresponden a la de él. Así, por tanto, se vulneran sus garantías dentro del trámite surtido.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. De igual manera, en la citada providencia, se dispuso vincular al trámite al **Ministerio de Transporte** y a la **Gobernación de Cundinamarca**.

2.1.- Ministerio de Transporte

Asevera que sobre dicha cartera pesa una falta de legitimación en la causa, pues pese a ser la máxima autoridad en materia de tránsito en el país, no funge como superior jerárquico de las autoridades y organismos locales de tránsito. Así las cosas, el asunto a consideración debe ser atendido por la Secretaría accionada.

2.2.- Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

En primer término, indica que la petición presentada por el accionante fue debidamente contestada. De igual manera, el pronunciamiento hecho se le notificó al interesado, a través de la remisión del mismo por correo electrónico.

De otro lado, señala que la notificación; del accionante se hizo en debida forma; no obstante, por no ejercer la defensa en debida forma, se surtió el trámite señalado en el Código Nacional de Transito. Sobre esto, agrega que, conforme los indicios existentes y el silencio del propietario del rodante, se le declaró infractor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda

de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita el amparo de sus derechos fundamentales, y que como consecuencia de ello, se deje sin valor y efecto la orden de comparendo No. 25183001000029337391.

Conforme lo anterior, atendiendo que se alega la vulneración del derecho al debido proceso, debe recordarse que a la promulgación de la Constitución Política de 1991, conforme su artículo 29, el Debido Proceso quedó fijado como una regla imperativa para todos los procedimientos de tipo judicial o administrativo. En numerosas oportunidades, la Corte Constitucional, por vía jurisprudencial¹, ha señalado una definición de aquella garantía, concibiéndola de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)"

¹ Sentencia C 980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En desarrollo del precepto constitucional de debido proceso, se han fijado distintos parámetros que comprenden la realización efectiva de tal garantía; sobre tales características, en la precitada sentencia C 980 de 2010, el alto Tribunal de lo Constitucional del País indicó lo siguiente:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El debido proceso, como se anotó anteriormente, no es exclusivo de las actuaciones judiciales, sino que el procedimiento administrativo es igualmente observador de tal garantía constitucional, esto bajo el entendido que el mismo “[...] *implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión,*

negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”².

En suma, el debido proceso se erige como uno de los pilares de los procedimientos judiciales y administrativos, por medio del cual las autoridades deben actuar con apego a la normativa respectiva, permitiendo acceder en principios de igualdad, contradicción, publicidad y tiempo razonable de decisión y, adicionalmente, garantizar un funcionario con competencia para conocer el asunto, independencia e imparcialidad.

Ahora bien, un reflejo del debido proceso en actuaciones administrativas es aquel surtido en el procedimiento de imposición de comparendos por infracciones de tránsito, esto en el aspecto de la notificación para llevar a cabo el procedimiento contravencional.

Sobre lo anterior, teniendo en cuenta que un comparendo es una << [o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción>>, su efectividad subyace en el hecho del conocimiento del infractor, para lo cual el inc. 5° del art. 135 de la Ley 769 de 2002 impone el deber que cuando la violación del régimen de tránsito se verifique por medios electrónicos, “[...] se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”.

Incluso, la Administración, representada en las diferentes autoridades públicas de tránsito, no se ve compelida únicamente a la notificación por correo, pues a fin de garantizar la audiencia del infractor en el trámite contravencional, se puede acudir a otros mecanismos de notificación, como lo es el aviso señalado en el art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por ello, con la notificación del comparendo se garantiza el debido proceso del infractor, pues de tal manera se puede “poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo”³.

Precisado ello, en primer lugar, se encuentra que al accionante se le impuso orden de comparendo No. 25183001000029337391, con data del 12 de noviembre de 2020, por la infracción descrita como “[...] conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida [...]”. Dicha orden,

² Sentencia T 051 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T 051 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

según el accionante, no ha sido debidamente notificada, en la medida que no se realizó de manera personal.

Sin embargo, para el presente asunto, se tiene que la notificación de la orden de comparendo antes dicho se surtió en debida forma. Vistas las diligencias, se puede extraer que el día 18 de noviembre de 2020, es decir, dentro de los 3 hábiles siguientes a la validación de la orden de comparendo, se remitió la comunicación señalada en el inc. 2º del art. 8 de la Ley 1843 de 2017.

Así las cosas, en este caso, la Entidad departamental cumplió con la carga legal de publicidad referente a órdenes de comparendo por contravención de normas de tránsito y que, como acá, fue detectada por medios electrónicos.

Ahora, como parte de dicha notificación, debe destacarse también que la misma fue recibida en la calle 128D No. 86B No. 14, torre 10, apartamento 101 de esta Ciudad. La citada dirección, en momento alguno, fue objetada como la registrada por el accionante en el Registro Único Nacional de Tránsito. Incluso, el apartado antes señalado coincide con el registrado en el libelo de tutela y la petición presentada ante la Secretaría accionada. Esto, en suma, da a entender que el acto de comunicación se surtió en un lugar ligado al señor **Parra**.

No esta demás decir que según la indicación de torre y apartamento, la dirección corresponde a una unidad inmobiliaria cerrada. Así las cosas, y según los preceptos del inc. 3º, num. 3º del art. 291 del C.G. del P., la entrega se podía surtir con la persona que atendiera la recepción. Por tanto, la alegación de la parte actora, en cuanto a no ser su firma y nombre las obrantes en la constancia de la empresa de correo, carece de sustento; por disposición legal, podía entregarse la notificación en la recepción de la unidad ubicada en el sitio registrado en el RUNT, tal y como aconteció.

Es así como, en este asunto, se aprecia que la **Secretaría** accionada dio cumplimiento al principio de publicidad propio de las actuaciones administrativas y que, intrínsecamente, hace parte de la garantía al debido proceso dentro de las mismas.

A la par de lo ya dicho, el Despacho encuentra necesario hacer unas consideraciones en cuanto a la Sentencia C 038 de 2020, por su relevancia para casos como el acá analizado. Pese a ser proscrita en dicha decisión la solidaridad del propietario de un vehículo con el conductor en eventos de comisión de infracciones de tránsito; no se prohibió la posibilidad de detección e imposición de comparendos con la ayuda de medios técnicos.

En tales términos, la infracción detectada y la orden de comparendo impuestos tienen cabida. Es a partir de ello, que una vez notificado del comparendo, lo cual se hizo en debida forma –tal y como se anotó–, el propietario debía ejercer los actos de defensa a fin de controvertir su actitud contravencional y, con ello, derruir la responsabilidad objetiva derivada del hecho de ser el propietario del rodante en el cual se excedieron los límites de velocidad determinados por la autoridad respectiva.

Sin embargo, ante la incuria del señor **Parra**, se le declaró contraventor de las normas de tránsito. El hecho de guardar silencio, pese a poder oponerse a la responsabilidad endilgada como propietario, da lugar a que fuera factible sancionar al mencionado por desconocer los límites de velocidad y las consecuencias legales que ello apareja.

Claro, la Sentencia C 038 de 2020 prescribe la solidaridad del propietario del vehículo, pero no así la posibilidad de imponer un comparendo en su contra y que *ipso facto* este prohibida tal acto. En este caso, dicha sentencia contribuye a la defensa del propietario dotándolo de elementos para contrarrestar una posible responsabilidad objetiva.

Adicional a lo anterior, es de indicar que a partir de la imposición de la orden de comparendo deviene un trámite contravencional regido por los cánones de la Ley 769 de 2002, por lo que la indebida notificación, ineficacia de las actuaciones derivadas de ello y semejantes, debieron exponerse en el mismo, para que el juez natural para tales asuntos, como en este caso la autoridad de tránsito respectiva, determinará la veracidad de los argumentos expuestos, no siendo competencia del juez constitucional entrar a asumir conocimientos reservados legalmente a terceros.

Bajo los supuestos en mención, el Despacho habrá de negar el amparo presentado, ante la inexistencia de un hecho que pueda considerarse como amenaza o vulneración de las garantías fundamentales del ahora accionante, **Henry Alfonso Parra**.

Incluso, adicional a ello, debe verse que las alegaciones hechas deben ser planteadas dentro del respectivo procedimiento contravencional, a través, por ejemplo, de la solicitud de nulidad formulada directamente. O incluso, por medio de medios de control como la nulidad y el restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Finalmente, en cuanto a la petición presentada, el Despacho encuentra que a la misma la Secretaría accionada ya dio respuesta. Manifestación la cual se entiende bajo la gravedad del juramento. Adicionalmente, la misma ha sido enterada al interesado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Henry Alfonso Parra** contra la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a4102c125214dd8bc9b10cc1db880288e2d0fc8059d242b9bdb5f2c2d12ccf**

Documento generado en 22/09/2021 04:11:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00805 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8881a03c8a2ed039a7b100852e748a76d209a5777e7d8cd4fa2f23e57460cfc**

Documento generado en 01/10/2021 09:49:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>